

Constancia Secretarial: Samaná, Caldas, 10 de abril de 2023. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda de Declaración de Pertenencia; para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Juan Fernando Gómez Moreno
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná-Caldas, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2023-00081-00
Proceso	Pertenencia
Demandante	JOSÉ NICOLAS MESA PRECIADO, FERNANDO DIAZ FRANCO, HELBER MAURICIO CARDONA RODRIGUEZ Y NOHELY DE JESUS RODRIGUEZ
Demandado	Herederos indeterminados del señor SILVIO DE JESUS GARCÍA SANTA
Interlocutorio	271

Para resolver sobre la admisión de la demanda en el proceso anteriormente identificado, se considera: El Despacho es competente, la demanda cumple los requisitos generales (formales) establecidos en los art. 82 y siguientes del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA promovida por los señores JOSÉ NICOLAS MESA PRECIADO, FERNANDO DIAZ FRANCO, HELBER MAURICIO CARDONA RODRIGUEZ Y NOHELY DE JESUS RODRIGUEZ en contra de los herederos indeterminados del SILVIO DE JESUS GARCÍA SANTA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de litigio.

SEGUNDO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento establecido en artículo 390 y ss. del CGP, por tratarse de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del SILVIO DE JESUS GARCÍA SANTA y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN. Estos emplazamientos se harán conforme a lo contenido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia

con el art. 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El mencionado Registro publicará tal información y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada, luego de lo cual se designará Curador Ad-litem.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos. Por secretaría librese las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: ORDENAR la instalación de la valla de que trata el art. 375 numeral 7, en la forma y términos allí indicados; e igualmente requerir al demandante para que aporte las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

SEXTO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de (1) mes. Dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentren.

SEPTIMO: ORDENAR que se informe de la existencia de este proceso a las entidades que se relacionan en el art. 375 numeral 6 Párrafo 2, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría librese las comunicaciones correspondientes.

OCTAVO: ORDENAR la notificación personal de los demandados y/o posibles herederos; de los cuales se conozca su paradero, si a ello hubiere lugar, en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. De la demanda, sus anexos y el auto que la admite se correrá traslado por un término de DIEZ (10) días.

NOVENO: ORDENAR notificar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien figura como acreedor hipotecario del bien objeto de litigio, en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 para que haga valer sus derechos y hay lugar a ello. De la demanda, sus anexos y el auto que la admite se correrá traslado por un término de DIEZ (10) días.

DECIMO: CORRER el traslado de la demanda y su respuesta al Ministerio Público (Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios), para lo que estime pertinente.

UNDECIMO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Dr. CRISTIAN ADOLFO ORTIZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.656.737, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 328.321 del C. S. de la J., para representar a los demandantes en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
(Firma electrónica)
ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ**



Firmado Por:
Alejandro Saldarriaga Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Samana - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4041fd6d519e56036053daa7df817f1dadda897fcab7cec57121fd7bd908927c

Documento generado en 10/04/2023 05:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>